

**ORDENANZA FISCAL DEL
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA
URBANA.**

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor, que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa

Artículo 2^o.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3^o.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II**EXACCIONES****Artículo 4^o**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

-
- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
 - c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Valencia, la Provincia de Valencia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de la imposición y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,2
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,1
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2

Artículo 8º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en

dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

-
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construídas aquéllas.

Artículo 12º

En los supuestos de expropiación forzada el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 16%

Sección Segunda

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 14º

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100

las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 15º

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16^o

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los

interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

GESTION DEL IMPUESTO

Sección Primera

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos

que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 21º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

INFRACCIONES Y SANCIONES *

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y Ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Albalat dels Tarongers , a 18 de Diciembre de 1.9 89.

EL ALCALDE,



Fdo.: Juan A. Albiol LLusar

Terrenys de conreu d'horta (regadiu), 365 pessetes per fanecada.

II. Imposts.

II.1. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana.

Modificació del percentatge en funció del nombre d'anys durant els quals s'haja generat l'increment (article 7.3):
El generats en un període de temps comprés entre 1 i 5 anys: 2'5.

Els generats fins a 10 anys: 2'4.

Els generats fins a 15 anys: 2'2.

Els generats fins a 20 anys: 2'2.

II.2. Impost sobre béns immobles de naturalesa urbana.

Nova redacció de l'article 2.3.a). El tipus de gravamen de l'impost sobre béns immobles aplicable als de naturalesa urbana queda fixat en el 0'50 per cent.

Disposició final.

Les presents ordenances fiscals entraran en vigor el primer dia hàbil següent al de la seua publicació íntegra en el «Butlletí Oficial» de la província, i des d'eixa data serà aplicable i romandrà vigent fins a la seua modificació o derogació expressa.

Contra els acords definitius i els articles modificats de les ordenances anteriors podrà interposar-se recurs contenciós administratiu en la forma i terminis que estableixen les normes reguladores d'aquesta jurisdicció.

Albalat dels Tarongers, tres de març de mil nou-cents noranta-dos.—L'alcalde, Javier Esteve Asensi.

6999

Terrenos de cultivo de huerta (regadío) 365 pesetas/fanecada.

II. Impuestos.

II.1. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Modificación del porcentaje en función del número de años durante los cuales se hubiese generado el incremento (artículo 7.3):

Los generados en un período de tiempo comprendido entre 1 a 5 años: 2'5.

Los generados hasta 10 años: 2'4.

Los generados hasta 15 años: 2'2.

Los generados hasta 20 años: 2'2.

II.2. Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Nueva redacción del artículo 2.3a). El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana, queda fijado en el 0'50.

Disposición final.

Las presentes ordenanzas fiscales entrarán en vigor el primer día hábil siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo aplicable desde dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los acuerdos definitivos y los artículos modificados de las anteriores ordenanzas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y los plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Albalat dels Tarongers, tres de marzo de mil novecientos noventa y dos.—El alcalde, Javier Esteve Asensi.

6999

Ajuntament d'Albalat dels Tarongers

Edicte de l'Ajuntament d'Albalat dels Tarongers sobre aprovació provisional dels elements per a la determinació de la quota tributària de l'impost sobre activitats econòmiques.

EDICTE

L'Ajuntament d'Albalat dels Tarongers, en sessió plenària celebrada el dia 21 de febrer de 1992, va acordar, per majoria absoluta, l'aprovació provisional de l'índex de gravamen i escala de situació de l'impost sobre activitats econòmiques.

Els interessats podran examinar l'expedient i presentar les reclamacions que estimen oportunes durant el termini de trenta dies, comptador des de l'endemà de la publicació d'aquest edicte en el «Butlletí Oficial» de la província.

Ho fem públic en compliment d'allò establert en l'article 17 de la Llei 39/88, de 28 de desembre, i en l'article 49 de la Llei 7/85, de 2 d'abril, i quedarà definitivament aprovat, si no es produeixen reclamacions.

Albalat dels Tarongers, tres de març de mil nou-cents noranta-dos.—L'alcalde, Javier Esteve Asensi.

6997

Ajuntament d'Antella

Anunci de l'Ajuntament d'Antella sobre aprovació del plec de condicions que s'hi cita.

ANUNCI

L'Ajuntament ple, en sessió celebrada el dia 19 de febrer de 1992, va aprovar el plec de condicions jurídiques i econòmic-administratives que regirà la subhasta de l'obra que s'hi detalla:

Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers

Edicte del Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers sobre aprovació provisional dels elements per a la determinació de la quota tributària de l'impost sobre activitats econòmiques.

EDICTO

El Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers, en sessió plenària celebrada el 21 de febrer de 1992, acordó per majoria absoluta la aprovació provisional del índex de gravamen i escala de situació del impuesto sobre activitats econòmiques.

Durante treinta días a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, y 49 de la ley 7/85, de 2 de abril, quedando definitivamente aprobada en caso de no producirse reclamaciones.

Albalat dels Tarongers, a tres de marzo de mil novecientos noventa y dos.—El alcalde, Javier Esteve Asensi.

6997

Ayuntamiento de Antella

Anuncio del Ayuntamiento de Antella sobre aprobación del pliego de condiciones que se cita.

ANUNCIO

El Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1992 aprobó el pliego de condiciones jurídico y económico-administrativas que regirán la subasta de la obra que se detalla:

Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers
Edicto del Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers sobre aprobación de ordenanzas fiscales.
EDICTO

Por el pleno de la Corporación Municipal, en la sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2004, se acordó la modificación de las ordenanzas correspondientes a los impuestos y tasas municipales, según el siguiente resumen:

1. Impuestos.
1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles.

Se modifica.

2.1. El tipo de gravamen del IBI de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100 del valor catastral.

1.2. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Se modifica.

3.3 «El tipo de gravamen queda fijado en el 3 por 100 del PEM.»

1.3. Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se modifica el artículo 13 en sus apartados:

A. «El tipo de gravamen del impuesto es único para todos los períodos de generación del incremento de valor y se establecen en el 20 por 100.

B. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el 20 por 100.

C. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales o goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes.»

2. Tasas.

2.1. Tasa por la prestación de servicio de piscina municipal.

Se modifica el artículo 6.1 Por la entrada de personal a la piscina.

Edad	Laborales	Festivos
	(lunes a viernes)	(sábado y domingo)
0-3 años	Gratuita	Gratuita
4-14 años y jubilados/pensionistas	1,5 €	2 €
A partir de 15 años	2 €	3 €

Se modifica el artículo 6.2, cuya redacción es la siguiente: «Bonos de la piscina».

Edad	Un mes	Dos meses
	4-14 años y jubilados/pensionistas	20 €
A partir de 15 años	30 €	40 €

Deberá acreditarse la situación de jubilado o pensionista mediante solicitud formulada por el interesado al que acompañará el documento que la acredite.

6.3. El Ayuntamiento podrá autorizar entrada gratuita a la piscina como medida de fomento del deporte, previa solicitud del interesado y valoración de las circunstancias.

2.2. Tasa apertura establecimientos.

2.2.1. Se modifica el artículo sexto sobre la cuota tributaria, cuya nueva redacción es la siguiente:

Artículo 6. «La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. Las tarifas se aplicarán según los epígrafes siguientes:

A. Apertura: La cuota vendrá determinada por una cantidad fija según el grupo al que pertenezca la actividad en cuestión. A estos efectos se establecen los grupos de actividades siguientes:

a) Inocua: Comprende todas aquellas actividades inócuas por la legislación vigente. Se le asigna una cuota de 120 €.

b) Calificada: Integrado por las actividades declaradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación vigente. Asimismo pertenecen a este grupo las actividades inócuas que desarrollen su funcionamiento en locales de más de 500 m². Se le asigna una cuota de 250 €.

c) Espectáculo-recreativo: Formado por las actividades incluidas en el nomenclátor anexo al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con la exclusión de restaurantes, cafeterías y bares que no tengan instalación musical

o disponiendo de ésta tengan instalación de cocina. Se le asigna una cuota de 300 €.

B. Transmisión de licencia: La cuota viene determinada por el resultado de aplicar el 50 por 100 a la tasa que le correspondería por nueva apertura.»

Artículo 9. «Declaración», queda redactado de la siguiente manera:

A. Las solicitudes de licencia de apertura y de transmisión de licencia deberán formularse en los modelos de impresos que se facilitarán por el Ayuntamiento. Dichas solicitudes se presentarán en el Registro General, adjuntando la siguiente documentación:

a) Licencia de apertura: Proyectos técnicos y hoja de autoliquidación con justificante de pago de la tasa, que habrá de efectuarse en banco o caja de ahorros.

b) Transmisión de licencia: Fotocopia de la licencia de apertura del transmitente, certificado de inexistencia de débitos del transmitente al Ayuntamiento por razón de la actividad, hoja de autoliquidación con justificante de pago de la tasa que habrá de efectuarse en banco o caja de ahorros, documento de transmisión de licencia suscrito por el antiguo y nuevo titular y alta del IAE.

En el caso de que el expediente careciese de alguno de los documentos a que se hace referencia, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane las deficiencias, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará sin más trámite.

Con el fin de agilizar la gestión y antes de la presentación en Registro, los interesados podrán mostrar la documentación en el servicio correspondiente para su examen previo e indicación, en su caso, de las deficiencias existentes.

Si después de presentada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o, bien, se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista anteriormente.

• Se suprime el artículo diez.

2.2.2. La presente ordenanza comenzará a aplicarse desde su aprobación definitiva.

• El resto de las modificaciones entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo válidas hasta su modificación o derogación expresa y se aplicarán, con carácter general, a partir del 1 de enero de 2005.

Por lo que se hace público para que durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente a la presente publicación, puedan presentarse las reclamaciones que se consideren convenientes.

En caso de no presentarse el acuerdo devendrá automáticamente en definitivo sin necesidad de nueva publicación.

En Albalat dels Tarongers, a 30 de noviembre de 2004.—El alcalde.

27146

Ayuntamiento de Miramar
Edicto del Ayuntamiento de Miramar sobre modificación de ordenanzas fiscales.
EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión de fecha 30 de noviembre de 2004, acordó aprobar inicialmente la modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos, siendo la nueva tarifa —que deja sin efecto la aprobada el 30 de septiembre de 2004—, la siguiente:

Concepto:	Cuota anual/€
— Viviendas	52,00
— Locales comerciales tales como oficinas bancarias, agencias, despachos de profesiones liberales y comercios de alimentación (hasta 50 m ²)	116,00
— Comercios de alimentación de más de 50 m ² , bares, pubs y cafeterías	146,00
— Restaurantes:	
Hasta 100 m ²	170,00
De 101 m ² a 400 m ²	383,00
De más de 400 m ²	842,00
— Residencias y hoteles:	
Por plaza	8,00
Campings	842,00

